

ACERCA DE LOS ALCANCES DEL HABEAS CORPUS SU IMPROCEDENCIA EN LOS SUPUESTOS DE RESTRICCIONES ARBITRARIAS EMANADOS DE LA JUDICATURA

Por el Dr. Mario A.R. Midón
Jefe de Trabajos Prácticos
de Derecho Constitucional

Un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sobre Habeas Corpus en 1979, ha reavivado la controvertida cuestión acerca de los alcances del instituto en lo atinente al hecho de precisar qué tipo de restricciones a la libertad personal tutela dicha garantía. Se trata de indagar, conforme a los precedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que lo cimentan, si el Hábeas Corpus como remedio excepcional puede funcionar válidamente frente a actos reputados como arbitrarios emanados del poder Judicial.

Sabido es que el Hábeas Corpus es el medio idóneo que tiene por objeto impedir detenciones arbitrarias, en contravención a los preceptos del Art. 18 de la Constitución Nacional, o hacerlas cesar, según el caso (véase M.A. Montes de Oca—T.I. pág. 432).

Remontándonos a sus antecedentes, advertiremos que históricamente suele encontrarse en Inglaterra el origen institucional de su práctica, y a partir de la Carta Magna y el bill de Hábeas Corpus durante el gobierno de Carlos II, en 1679, quedó debidamente establecido que "... toda persona detenida por algún crimen, puede ocurrir por si o por otros a las cortes superiores, solicitando ser traída a su presencia y como consecuencia su libertad..." (Amancio Alcorta —Garantías Constitucionales— pág. 45). La remisión histórica es válida, toda vez que de los párrafos transcriptos emerge con meridiana claridad qué alcances le dieron los ingleses, en sus orígenes, al instituto que nos ocupa. Alcances, que no obstante el transcurso del tiempo, lo mantienen en la actualidad.

Entre nosotros, al respecto, no existe una solución uniforme, derivado del distinto tratamiento legislativo que ha recibido el Hábeas Corpus en la Nación, y particularmente en nuestra provincia. De allí entonces, que al tomar contacto con el análisis de la materia, se plantean los siguientes interro-

gantes:

a) Si el Hábeas Corpus funciona frente a actos arbitrarios emanados de la Judicatura.

b) Si se lo debe circunscribir a las privaciones de libertad dispuestas por funcionario incompetente, o por funcionarios competentes, no judiciales, en abuso de sus funciones.

c) Si alcanza, también, a las restricciones hechas valer por los particulares frente a otros particulares.

La primera hipótesis sería la de mayor amplitud, y admitida como tal, podría comprender las de b) y c), la segunda, puede funcionar independientemente, comprendiendo a la indicada con la letra c). Es por supuesto, la que con mayor frecuencia se da en el quehacer tribunalicio. Y, la tercera carece de autonomía suficiente para operar con prescindencia de las otras dos categorías, por lo que actúa subordinada a ellas.

El código de Procedimiento en lo Criminal de la Nación, admite el ejercicio de la acción contra toda orden o procedimiento de un funcionario público tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona (Art. 617), con excepción de los siguientes casos:

1 - Cuando la orden de detención emane de un superior en el orden judicial.

2 - Cuando fuese expedida por alguno de los jueces correccionales o del Crímen, en ejercicio de sus funciones.

3 - Cuando emane de alguna de las Cámaras del Congreso. (Art. 618).

Al examinar la norma, **Bidart Campos** enseña que la ley procesal no regula los casos en que no hay derecho a promover el Hábeas Corpus, sino aquellos en que la detención contra la cual se demanda debe mantenerse (**Manual de Derecho Constitucional — pág. 416**).

De los términos en que aparece redactado el inc. 1º, pareciera inferirse “a contrario sensu” que cuando la orden de detención emanase de un juez de igual grado, el amparo sería procedente. Empero, a su tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había marcado algunas pautas en torno a este problema, abonando así lo que puede denominarse la tesis negativa, con relación a la admisión del amparo contra actos judiciales. Precisamente, dichas pautas sobre Hábeas Corpus, sirvieron como modelo en interpretación analógica con el amparo, para que el más alto tribunal se pronunciara declarando que no correspondía sustraer a los jueces propios de la causa en las decisiones que éstos debían pronunciar (**Conf. Néstor Pedro Sagües—Ley de Amparo — Pág. 160**).

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, admite expresamente el Hábeas Corpus, como medio idóneo para poner coto a una restricción de la libertad que se considera arbitraria, no sólo cuando una persona considera que se encuentra privada de libertad en violación de normas legales (Art. 579), sino cuando la orden que se considera arbitraria emana de una autoridad judicial (Art. 581 "in fine"), hipótesis en la cual debe deducirse, la acción, ante un tribunal superior en el grado.

Ambas líneas legislativas, nacional y provincial respectivamente, en lo que concierne al tratamiento del tema, se diferencian sustancialmente. Lógica y axiológicamente tan opuestas soluciones no pueden continuar subsistiendo, aun cuando las provincias son autónomas y como tales se dan sus instituciones y autoridades. No está en juego la práctica de federalismo alguno, por lo menos si con arreglo a tal fundamento se cree sostener a una modalidad permisiva y errónea del Hábeas Corpus. A nuestro juicio y adelantando opinión sobre los interrogantes planteados en el inicio de la nota, el Hábeas Corpus no debe proceder contra actos reputados como arbitrarios y emanados de la judicatura.

Esta tesitura reposa con sobrados fundamentos en la naturaleza sustancial y jerarquía constitucional del instituto del Hábeas Corpus. Adviértase que la Constitución prescribe en el art. 18 que "... nadie puede ser arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..." De tal manera, que el arresto está permitido en tanto y en cuanto él, emane de autoridades competentes con la formalidad de ser escrito.

No obstante la crítica que formulaba Estrada en el sentido de que la norma no determina con la deseable precisión cuáles son las autoridades competentes sin cuya orden escrita es ilícito poner a un individuo en prisión (*Curso de Derecho Constitucional—pág. 146*), entre nosotros no hay otra autoridad competente, a los fines del art. 18, que aquella que la ley del país ha establecido para administrar justicia (*Joaquín V. González—Manual de la Constitución Argentina—pág. 190*) o la que tiene facultad para dictar sentencias e imponer castigos (*Montes de Oca—Lecciones de Derecho Constitucional—pág. 431*).

De todos modos el concepto de autoridad competente no se agota con la referencia que antecede, pues si bien es cierto que tal aserción descansa primariamente en el Poder Judicial, no lo es menos que en algunas circunstancias se ve ampliado. También es autoridad competente, durante el estado de sitio, el presidente de la nación para arrestar o trasladar (art. 23 Const. Nac.); las Cámaras del Congreso, por faltas que afecten individual o colectivamente

a los miembros de dicho poder; las autoridades policiales, cuando sorprenden a una persona “in fraganti” delicto o para facilitar la investigación de un ilícito con los sujetos que lo han presenciado; los particulares en algunos casos, con el compromiso de ponerlos a disposición de la autoridad judicial o policial; los capitanes de buques, aeronaves o conductores de trenes, por hechos acaecidos en el lugar a su cargo y la autoridad militar, en el marco de su competencia y en ejercicio del fuero real que le reconoce la Constitución.

Si está fuera de toda duda que la única autoridad habilitada para privar de libertad a una persona es el Poder Judicial, resulta francamente irrazonable que sus juicios puedan ser evaluados por otro tribunal de igual o mayor grado, a través de un proceso sumarísimo como lo es el Hábeas Corpus. Está fuera de toda duda también, que una orden judicial que priva de libertad a una persona, por ser formalmente correcta—escrita y de autoridad competente—lleva necesariamente los recaudos de legitimidad sustancial para impedir la arbitrariedad de una detención. Mas si este extremo concurre, el afectado por la medida dispone de una variada gama de recursos procesales para impugnar ante el mismo tribunal o la alzada la resolución que considera lesiva a su libertad física.

Es evidente entonces que el Hábeas Corpus no puede prosperar en los casos en que constando la existencia de un delito, la prisión se ha ordenado con datos que hacen al detenido “prima facie” como autor o cómplice del mismo. Porque pudiendo servir para otorgar la impunidad a los delinquentes se daría aquel recurso un efecto contrario a su propósito, inmoral, subversivo del orden, peligroso para la seguridad que con él se ha querido garantizar (Zarini Helio Juan—Bs. As. 1957 — pág. 96 “La Constitución en la Doctrina Judicial”).

A mayor abundamiento, los tribunales de otras provincias han declarado —en forma mayoritaria— que es improcedente el Hábeas Corpus si la restricción de la libertad que invoca el recurrente fue impuesta por el juez que entiende en la causa instruída contra aquél (SC Tucumán — mayo 7.933) JT XVI—20 (Idem abril 21—945) LL 40—80— (C.Fed. Cap. Marzo—30—936) LL2—82— (St. E.Rios—Febrero 17—943) JER, 943—64— (Idem—septiembre 18—946) JER 946—583 (CS diciembre 1—944) CS 200—351 (Idem marzo 26—951) LL 62—190; CSN 219—111 (Idem, agosto 27—951) CSN 220—1225 (Idem, abril 14—955).

La acción de Hábeas Corpus orientada en la forma que rechazamos, puede constituir un medio eficaz para sustraer al reo de las decisiones del juez natural asignado a la causa. No hay que hilar muy fino para demostrar esta aseveración en el caso más palpable podrá operarse, por ejemplo, cuando el

inferior mantiene al imputado preventivamente privado de libertad, sin resolver su situación legal más allá de los términos que la ley ritual impone para tal acto procesal; y el superior ante el cual se hace valer la acción de Hábeas Corpus ordena la libertad del prevenido por cuanto el juez no resolvió la situación legal en término. Es como podrá advertirse, una suerte de sanción para el “aquo”, que en definitiva repercute en favor del imputado. Con ello es dable colegir un extremo difícil, pero no imposible, en el sentido de que una provocada omisión judicial concluirá finalmente con una solución que deja mucho que desear, y que a la postre puede ser contraria a los intereses sociales, ya que quien no accede a la libertad por los institutos procesales adecuados, la obtiene por otro conducto que juzgamos incorrecto.

En conclusión, el Hábeas Corpus no puede funcionar válidamente para enervar actos reputados como arbitrarios emanados de la judicatura, por las siguientes razones:

a) Resulta jurídicamente incorrecto y moralmente desatinado que un tribunal juzgue por vía sumarísima sobre la arbitrariedad de una privación dispuesta por otro tribunal.

b) El afectado —en los casos que se opere el extremo de arbitrariedad— dispone de una diversidad de recursos procesales que constituyen el camino adecuado para que cese tal emergencia.

c) Puede —de aceptarse la tesis “lata” que rechazamos— ser un medio de acordar impunidad al delincuente, que al saberse libre por medio del Hábeas Corpus, eluda los futuros dictados de la justicia.

d) Constituye un medio de sustraer al imputado del Juez natural asignado a la causa y ello repercute en la defensa del valor seguridad jurídica.

e) Las arbitrariedades u otras incorrecciones en que pueda incurrir un magistrado, son susceptibles de corrección por vía de superintendencia, e inclusive a través del pertinente juicio político.

f) Las arbitrariedades que dan pie al ejercicio de la acción de Hábeas Corpus son las emanadas de autoridad incompetente, o autoridad competente no judicial, en abuso de sus funciones.

Creemos que esta materia debe ser objeto de revisión en una futura reforma a la legislación procesal penal de la provincia de Corrientes. Amén de las razones apuntadas, y como demostración práctica y palmaria de tal necesidad, es oportuno señalar aquí que la desnaturalización del instituto del Hábeas Corpus, en función de la previsión del citado art. 581 del Código de Procedimientos Penal, ha dado pie a que se ensayen ante el más alto tribunal de la provincia acciones en las que su promotor ha intentado examinar la culpabilidad del imputado, en causas que ya tenían fijada fecha para la celebración

de la audiencia de debate. Felizmente, tales pretensiones no prosperaron, pero es innegable que la latitud con que se halla concebida la norma, posibilita el ejercicio de la acción generando un estéril desgaste jurisdiccional.